

Síntesis del SUP-REC-684/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La demanda del recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal?

1. El cinco de junio, el 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México celebró una sesión especial para efectuar el cómputo de la elección de diputaciones federales en esa entidad federativa.

2. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, promovió un juicio de inconformidad.

3. La Sala Toluca emitió su sentencia en el sentido de sobreseer el Juicio de Inconformidad, al considerar que el representante del PAN carecía de legitimación para promover el medio de impugnación.

4. El PAN interpuso un recurso de reconsideración a fin de combatir la sentencia de la Sala Toluca

PLANTEAMIENTO DEL RECURRENTE

La sentencia resulta violatoria de los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, ya que, contrario a lo razonado por la Sala Toluca, el representante del PAN cuenta con legitimación activa. Al no reconocerle legitimación, realizó un análisis incorrecto y restrictivo de las disposiciones legales aplicables y de los precedentes invocados.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

La demanda es improcedente, porque se presentó fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-684/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA VILLEDA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia de la **Sala Regional Toluca**, en el Juicio de Inconformidad **ST-JIN-29/2024**, porque se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Determinación.....	4
5.2. Marco jurídico aplicable	4
5.3 Caso concreto.....	5
6. RESOLUTIVO	7

¹ A continuación, las fechas que se señalan corresponden a 2024, salvo precisión expresa al respecto.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	31 Consejo Distrital del Instituto Nacional en el Estado de México
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, promovió un juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo realizados por el Consejo Distrital, respecto de la elección de diputaciones federales en el 31 Distrito Electoral federal en el Estado de México.
- (2) La Sala Toluca determinó sobreseer en el juicio, al considerar que la persona que se ostenta como representante del PAN carece de legitimación activa para promover el juicio.
- (3) Inconforme con la sentencia de la Sala Toluca, el PAN interpuso un recurso de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El dos junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- (5) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó el cómputo distrital, el cual concluyó el siete de junio.
- (6) **2.3. Juicio de Inconformidad.** El diez de junio, el PAN a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Local, promovió un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones federales en el 31 distrito Electoral Federal en el Estado de México.
- (7) **2.4. Sentencia impugnada.** El diecinueve de junio, la Sala Toluca emitió su sentencia en el sentido de sobreseer el Juicio de Inconformidad, la cual fue notificada el veinte de junio.
- (8) **2.5. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de junio, el PAN interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Toluca.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-684/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Este asunto es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Toluca.²

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Determinación

- (7) Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse de plano**, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 66, párrafo 1, de la Ley de Medios, consistente en la presentación de la demanda fuera del plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (8) El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se interpongan fuera de los plazos para impugnar.
- (9) Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, del citado ordenamiento jurídico establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- (10) En este sentido, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley de Medios.



- (11) Acorde con lo anterior, si no se actualiza ninguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.³

5.3 Caso concreto

- (12) El PAN controvierte la sentencia de la Sala Toluca que sobreseyó en el Juicio de Inconformidad ST-JIN-29/2024, promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones en el 31 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.
- (13) La Sala Toluca determinó que el representante del PAN acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa carecía de legitimación activa para promover el juicio de inconformidad, dado que el representante facultado por la Ley de Medios para presentar la demanda en contra del cómputo distrital es quien cuenta con acreditación ante el Consejo Distrital.
- (14) Por ello, ante la falta de legitimación del representante del PAN ante el Consejo Local, procedía el sobreseimiento del juicio, dada la actualización de la causal de improcedencia después de admitida la demanda.
- (15) Se le notificó al PAN sobre la sentencia impugnada por correo electrónico,⁴ el veinte de junio, según consta en el acuse de recibo, así como la cédula y razón de notificación levantadas por el actuario⁵, aunado a la propia manifestación del promovente realizada en la demanda. En ese sentido, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración en contra de la sentencia del juicio de inconformidad inició el veintiuno de junio y concluyó el veintitrés siguiente.

³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ De la revisión de la demanda y de las constancias de notificación de la sentencia impugnada, se advierte que la cuenta de correo electrónico en la que se practicó la notificación coincide con la proporcionada por el PAN en la demanda del juicio de inconformidad.

⁵ Agregadas a fojas 151 y 152 del expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-29/2024.

- (16) Entonces, si la demanda se presentó el veinticuatro de junio, es evidente que su interposición se realizó un día después del término de tres días, como se ejemplifica a continuación:

JUNIO DE 2024					
Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24
Emisión de la sentencia impugnada (ST-JIN-29/2024)	Notificación mediante correo electrónico, que surte efectos el mismo día	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 y vencimiento del plazo legal	Presentación del recurso ante la Sala Toluca fuera del plazo legal

- (17) Es importante precisar que, en el cómputo del plazo para impugnar, deben contabilizarse el sábado veintidós y el domingo veintitrés de junio, por estar en curso el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.⁶
- (18) No pasa desapercibido que el recurrente inicialmente promovió este medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo de presentación es de cuatro días a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Sin embargo, la vía idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales recaídas a los juicios de inconformidad es el recurso de reconsideración⁷, el cual debe interponerse dentro del plazo de tres días, como debe observarse en este asunto.
- (19) Por tanto, dada la improcedencia de la demanda debido a su presentación extemporánea, procede su **desechamiento de plano**, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁶ Esto con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.